



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-189/2021

ACTORA: **N1-ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: ADRIAN
MONTESSORO CASTILLO Y BEATRIZ
MEJÍA RUÍZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintidós.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México en sesión pública de esta fecha, **modifica** la sentencia **TECDMX-JEL-256/2021** emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente	N1-ELIMINADO
Autoridad responsable, responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Dirección Distrital 06	Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio electoral federal	Juicio electoral, con clave de identificación SCM-JE-174/2021

Juicio electoral local	Juicio electoral, con clave de identificación TECDMX-JEL-246/2021
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia o resolución impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, en los autos del expediente con la clave de identificación TECDMX-JEL-256/2021 .
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto de la controversia

1. Primera Asamblea. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo en la Unidad Territorial San Juan de Aragón, 3ª Sección unidad habitacional I, correspondiente a la demarcación territorial Gustavo A. Madero, la asamblea informativa para la reunión de insaculación de la COPACO, en la que, entre otras cosas, se elegiría a la persona integrante que representaría a dicha Comisión, ante la Coordinadora de Participación Comunitaria.

2. Primer escrito de petición. El veinte de julio de dos mil veintiuno, la promovente presentó ante la Unidad Técnica un escrito en el que hizo del conocimiento de dicha autoridad lo que refirió como diversas



irregularidades acontecidas en la Dirección Distrital 6 del Instituto local durante la reunión del dieciséis de julio de ese año.

3. Segunda Asamblea. El veinticinco de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la asamblea ciudadana en la que se eligió a la persona representante de la COPACO ante la Coordinadora de Participación Comunitaria, así como las integrantes de los Comités de Vigilancia y de Ejecución.

4. Segundo escrito de petición. El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, la parte actora presentó un nuevo escrito ante la Unidad Técnica en el que hizo referencia a lo que refirió como diversas anomalías e irregularidades acontecidas en la Dirección Distrital 6 del Instituto local durante la Asamblea Ciudadana en la que se eligieron a las personas integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia de la COPACO.

5. Respuesta a las peticiones. El treinta de agosto, mediante oficio **IECM/UTALAOD/0488/2021**, la Unidad Técnica, dio respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora en los escritos de veinte y veintinueve de julio de la pasada anualidad.

II. Juicio electoral local

1. Presentación de la demanda. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante la vía electrónica, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto local al correo (oficialiadepartes@iecm.mx) demanda de Juicio Electoral local, ya que en su consideración desde la presentación de las solicitudes de

veinte y veintinueve de julio de esa anualidad, la Unidad Técnica no había dado respuesta a sus escritos.

2. Remisión del juicio local. El uno de septiembre de dos mil veintiuno, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local remitió a la autoridad responsable la demanda presentada vía electrónica por la actora, integrándose el expediente **TECDMX-JEL-246/2021**

3. Sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-246/2021. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable resolvió desechar de plano la demanda presentada por la actora, asimismo ordenó acompañar a la notificación de la resolución citada el oficio **IECM/UTALAOD/0488/2021**.

II. Primer Juicio electoral federal

1. Demanda. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó -a través de la oficialía de partes electrónica del Instituto local (oficialiadepartes@iecm.mx)- demanda de juicio electoral para controvertir la resolución impugnada, misma que fue remitida a esta Sala Regional.

2. Sentencia del primer juicio electoral. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, esta Sala Regional **confirmó** la resolución de la responsable mediante la cual desechó la demanda de la promovente, al estimar que se colmó su pretensión al darle contestación la responsable en aquella instancia a sus escritos de inconformidad.

III. Segundo juicio electoral local



1. Demanda. Inconforme con la respuesta emitida por la autoridad administrativa local, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes Electrónica del Instituto Electoral demanda de Juicio Electoral.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **SECG-IECM/3429/2021** de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió al Tribunal local el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva.

3. Resolución impugnada. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la responsable **confirmó en la materia de impugnación** el oficio **IECM/UTALAOD/0488/2021**, emitido por la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

IV. Segundo juicio electoral federal

1. Demanda. El tres de noviembre de dos mil veintidós, la actora presentó juicio electoral, con la finalidad de controvertir la sentencia impugnada en el párrafo que antecede con el que esta Sala Regional integró este expediente que fue turnado al Magistrado José Luis Ceballos Daza.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente en que se actúa.

3. Requerimiento para ratificación de la voluntad de demandar. En su momento, ante la falta de firma autógrafa en la demanda

interpuesta por la promovente, esta Sala Regional dictó acuerdo plenario mediante el cual se requirió la ratificación de su voluntad de demandar, a efecto de que confirmara, de ser el caso, su intención de promover el presente juicio electoral.

4. Desahogo de requerimiento. En cumplimiento a lo anterior, el diez de noviembre de dos mil veintiuno, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda -con firma autógrafa- del juicio electoral federal.

5. Cumplimiento y Admisión. En consecuencia, el Magistrado Instructor acordó tener por cumplido el requerimiento de ratificación de firma solicitado a la actora y admitió a trámite la demanda.

6. Cierre. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado instructor declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional **es competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que es promovido por una ciudadana a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que determinó confirmar la respuesta de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, relacionado con actos efectuados durante el desarrollo de la integración de los Comités de Ejecución y Vigilancia de la COPACO de la Unidad Territorial San Juan de Aragón, 3ª Sección unidad habitacional I, correspondiente a la demarcación territorial Gustavo A.



Madero; supuesto de la competencia esta Sala Regional y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General.** artículos 17; 41 párrafo tercero, Base VI; y, 99 párrafos primero, segundo y cuarto y fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** artículos 166 fracción X y 176 fracción XVI.
- **Lineamientos** Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.¹

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios.

2.1. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda, si bien se promovió ante la responsable -mediante plataformas electrónicas-, la voluntad de su presentación fue ratificada con

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución General; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

posterioridad mediante su presentación, con firma autógrafa, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. Además, en la demanda se hace constar el nombre y firma de quien promueve, se precisa la sentencia impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El requisito se satisfizo, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada de manera personal a la actora el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, situación que se corrobora con la cédula de notificación personal.

En ese sentido, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del **veinticinco** al **veintiocho** de octubre de dos mil veintiuno²; por tanto, si la demanda se presentó el veintiocho de ese mes, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación. La promovente se encuentra legitimada para presentar la demanda, ya que fue parte actora en la instancia primigenia; además que se trata de una ciudadana que acude ante este órgano colegiado; a fin de controvertir la sentencia impugnada.

2.4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que es la vía idónea, para que, en caso de asistirle razón, le sea restituido el derecho político electoral que dice vulnerado por la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio en que fue parte.

² Sin contar los días veintitrés y veinticuatro al ser sábado y domingo en términos del párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios pues este juicio no está relacionado con algún proceso electoral en curso.



2.5. Definitividad. Los actos controvertidos son definitivos y firmes, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio ante esta instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es estudiar los motivos de disenso expresados en la demanda.

TERCERA. Estudio de fondo

Dado que uno de los aspectos centrales de la controversia radica en establecer si fue correcta la determinación del tribunal local, en el sentido de confirmar las respuestas dadas por la Unidad Técnica, se estima pertinente sintetizar cuáles fueron los planteamientos formulados en aquéllos escritos de veinte y veintinueve de julio de la pasada anualidad, en los términos siguientes:

3.1. ¿Qué solicitó la actora ante la Unida Técnica?

Escrito de veinte de julio de dos mil veintiuno.

“Por medio de la presente le solicito su valiosa intervención para corregir las irregularidades de la Dirección Distrital número 6, de Gustavo A Madero, en relación a lo que a continuación le detallo: El día 16 de Julio del año en curso, envié por instrucciones de la Mtra. Mónica Marlene Cruz Espinosa, anexo mensaje del celular para que ese mismo día se llevara a cabo una convocatoria asamblea ciudadana a las 16:00 hrs, con presencia de la C. Olga Angélica Vega Cruz representante del IECM., llegué a la hora establecida y únicamente estaban 3 integrantes de la COPACO y la C. Olga Angélica Vega Cruz, me comenta que el día 25 de julio del presente año a las 12:00 hrs., le comenté que así no puede ser, que yo había tomado el curso con la Mtra. Mónica Marlene Cruz Espinosa y que ella nos había impartido el curso el 10 de julio y que teníamos fecha de julio al 31 de agosto para

*realizar la Convocatoria de Asamblea Ciudadana como lo marca la ley de participación ciudadana, para el presupuesto participativo, y le comenté a la C. Olga Angélica Vega Cruz que fuéramos a la oficinas del IECM del 06 distrito, quien no me quiso acompañar y todavía cuando llega a la oficina eran las 16:40 hrs., y me encontraba yo ahí la Sra. Olga Angélica me dice está la mitotera y chismosa faltándome al respeto y en esos momentos ahí estaba el Lic. Fredy Rivero Hernández, yo ya con anterioridad había ido con la Mtra. Mónica Marlene Cruz Espinosa y acompañada con el Lic. Samuel Méndez, sobre el actuar de su trabajadora que ella no tiene que intervenir en la asamblea, pero nuevamente la vuelve a enviar, lo hace y si realizamos la asamblea en sábado ella dice que se escriba la fecha en lunes siguiente, en mi experiencia como Coordinadora nunca escribíamos fechas posteriores a dicha asamblea, únicamente ella está para que se lleve conforme a derecho observando, sin hablar y lamentablemente dicta mal el acta y posteriormente firmamos, no como lo marca la ley de participación ciudadana que únicamente los integrantes de la COPACO somos autónomos en nuestras decisiones de nuestra colonia los que tenemos voz y voto. Algo que si me queda muy claro que tiene documento del día 16 de julio del presente año, ya venía con los datos a computadora de mi clave electoral 05-159, demarcación territorial y los 14 puntos de la convocatoria de la asamblea ciudadana, debería de estar llenada con letra manuscrita por un integrante de la COPACO y vea en ese mismo día el horario cuando convoca se puede realizar con dos horas antes, donde convoca el día 16 la asamblea ciudadana de información únicamente está firmado por cinco integrantes cuando yo fui nada más eran tres y su servidora y me comenta la Mtra. Mónica Marlene que no importa como hayan conseguido las firmas, le pedí que me mostrará el documento, aún no estaba firmado de entrega por el IECM, porque lo recibieron el viernes a las 19:30 hrs., y le comento ellos nada más trabajan de 9:00 a 18:00 hrs., y nunca nos abren después de su horario, sin sello y para el día 25 de julio del presente año y entonces para que asistimos al curso, si no respeta como marca la ley de participación ciudadana en tiempo y forma para realizar nuestra asamblea. Anexo copia de lo que me entregó.
Sin otro en particular, le envió un cordial saludo.”*

-Escrito de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

“En relación a la plática sostenida con Usted, el día 20 de julio del año en curso, sobre las anomalías e irregularidades de la Dirección Distrital 6, de Gustavo A. Madero de la Ley de Participación Ciudadana aún sigue persistiendo en relación a la insaculación de los comités de Ejecución y Vigilancia que a continuación detallo:



El día 25 de julio tuvimos nuestra asamblea para la insaculación de los comités de ejecución y vigilancia, las personas no estaban en sana distancia, el pase de lista de la COPACO y los 14 puntos a tratar no se leyeron, no se revisó la credencial de elector, estaban dos servidores del IECM, el servidor de participación ciudadana el C. Edgar Tomas Méndez Camacho quien comento que me quitarán las llaves del inmueble del Bien Común, este funcionario no tiene por qué acelerar a la gente, le comente que no hiciera ese comentario porque él únicamente representaba a la alcaldía GAM., yo le comente a las representantes del IECM, que les dijera de la sana distancia que es de metro y medio, pero no quiso decirles nada, que les comentará que no iban a votar porque los ciudadanos pensaban que tenían que votar, si les explico que se trataba de los dos presupuestos participativos del 2020 y 2021, le comente que viera que presentaran la credencial de elector, pero únicamente le pregunto a la Secretaria de la COPACO a Beatriz, no intervino, en el llenado de la acta lo realizaron la Sra. Claudia y Betzabel que son integrantes de la COPACO indebidamente, yo les comente que no les iba a entregar la llave por la razón de que no representan a la mayoría de la comunidad, ya que solo tuvieron menos de 18 votos, la gente gritaba que me quitaran las llaves del inmueble, pensaron que la insaculación era que ellos ya formaban parte de la COPACO, y le comento(SIC) a la del IECM, que no eran, que únicamente son de la insaculación del Comité de Ejecución y vigilancia, comentándole a la del IECM, que no tenían que estar las mismas personas que les comentará pero creo que hicieron caso omiso, tanto era la insistencia de gente tan grosera, que inventaron que tenía COVID, las anomalías que hacían que como siempre es su costumbre llenaron mal, se pusieron como representantes de ejecución en los dos ejercicios, solo firmaron cuatro integrantes de la COPACO y no como marca la ley de participación ciudadana. Nuevamente quedo convencida que necesitan tomar sus empleados capacitación sobre la ley de participación ciudadana. Cuando tienen que tomar decisiones para un mejor trabajo de esa Institución a su digno cargo.

Sin otro en particular, le envió un cordial saludo. Anexo copias del Acta de Asamblea Ciudadana de Información y Selección...”.

3.2. ¿Qué le respondió la Dirección Distrital 06?

Respecto al primer escrito de la actora de veinte de julio de dos mil veintiuno, el Instituto local -a través de la persona Titular de la Dirección Distrital 06- señaló lo siguiente.

PARA: Mtro Juan Manuel Lucatero Radillo
Encargado del Despacho de la Secretaria Ejecutiva del IECM
DE: Mtra. Mónica Marlene Cruz Espinosa
Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 06
Gustavo A. Madero
FECHA: 23 de julio de 2021
(...)

3. Por otra parte, respecto a los hechos narrados por **N1-ELIMINADO**, quien afirma ocurrieron el pasado 16 de julio del presente año, es pertinente señalar diversas precisiones.

A. Las visitas que haya realizado la C. Olga Angélica Cruz, Asistente Operativo de la Capacitación Electoral, como personal adscrito a la Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **no deben considerarse como una conducta indebida o contraria a la normativa aplicable**. Por el contrario, resulta relevante el contenido del artículo 11 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Asambleas Ciudadanas que a la letra dice:

*El personal de las Direcciones Distritales, en el ámbito de su competencia dará seguimiento a los trabajos que las Comisiones de Participación realicen en las Asamblea Ciudadana; para lo cual **mantendrá comunicación cotidiana, brindará la orientación y la asesoría que se requiera** y en caso de ser necesario, emitirá comunicados que los conmine al cumplimiento de sus obligaciones, contenidas en la Ley de Participación y el presente reglamento.*

*Por tanto, la presencia y comunicación que ha tenido la C. Olga Angélica Vega Cruz con las personas Integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial (UT) San Juan de Aragón 3a Sección (U HAB) I, no presenta una intervención indebida a la capacidad de organización y toma de decisiones de la COPACO. Por el contrario, la actividad que ha desarrollado **forma parte de la comunicación cotidiana y de orientación que brinda esta Dirección Distrital**, particularmente, con motivo de las Asambleas de Presupuesto Participativo.*

B. La visita que realizó la C. Olga Angélica Vega Cruz el día 16 de julio del presente año a la UT San Juan Aragón 3a Sección (U HAB) I, fue con el objeto de reunirse con las personas integrantes de la COPACO correspondiente, para conocer si ya existía un acuerdo sobre fecha y lugar para la celebración de la Asamblea de Información y Selección.



Por lo tanto, es incorrecta la afirmación de la quejosa en el sentido de que, por instrucciones de la suscrita, se haya “convocado a una asamblea ciudadana a las 16:00 horas”, cuando por disposición del Reglamento de Asambleas, las COPACO son las instancias encargadas de convocar a una Asamblea; a falta de COPACO la Coordinadora de Participación Comunitaria y solo por una situación excepcional, lo podrán llevar a cabo las Direcciones Distritales, según el contenido de los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento de Asambleas.

*C. Por lo que respecta a la captura de pantalla de una conversación a través de una aplicación de mensajería electrónica, que se acompaña al escrito de la **N1-ELIMINADO**, contrario a lo que afirma la quejosa, los mensajes que se muestran en la imagen no corresponden a la suscrita, ni a personal de esta Dirección Distrital, ni reflejan una instrucción o mensaje que mi persona haya formulado, porque las manifestaciones expresadas por la quejosa no corresponden a la suscrita, ni a personal de esta Dirección Distrital, ni reflejan una instrucción o mensaje que mi persona haya formulado, por lo que las manifestaciones expresadas por la quejosa no corresponden a la veracidad de lo acontecido.*

*D. Respecto a los posicionamientos relacionados sobre la utilización de un formato prellenado con 14 catorce asuntos a tratar, como ya se señaló al inicio de la presente Nota, los anexos de la Circular 62 incluyen una propuesta de diversos tipos de Ordenes del día, **los cuales son una propuesta** y, en su caso, un documento de apoyo para el llenado de los documentos, **siendo libre decisión de los integrantes de la COPACO poderlos utilizar.***

*Además, no debe perderse de vista que el Reglamento de Asambleas no establece de manera estricta que los documentos generados con motivo de las Asambleas Ciudadanas deban llenarse o requisitarse de puño y letra, por lo que las y los ciudadanos **tienen plena libertad de incorporar la información correspondiente ya sea a mano, mediante un procesador de texto o incluso en máquina de escribir.***

Lo que es relevante y una condición insustituible, es que los documentos generados por las personas integrantes de las COPACO, ya sean relativos a sus actividades ordinarias o en los preparativos de una Asamblea, deben firmarse de puño y letra, pues ellos, representa de manera indubitable, la manifestación de voluntad de la personas que aceptan las consecuencias de Derecho del documento que vayan a suscribir.

(...)

4. Finalmente, la manifestación realizada por la quejosa, en el sentido, de que la C. Olga Angélica Vega Cruz le dijo “mitotera y chismosa”, no me constan, ya que tuve conocimiento de ello el día 19 de julio de 2021, a partir de la entrevista que sostuve con la **N1-ELIMINADO** a la sede distrital, atendiendo a la solicitud de audiencia que formuló mediante correo electrónico el día 17 de julio de la presente anualidad.

No obstante, una vez que concluyó su trabajo de campo, me reuní con la C. Olga Angélica Vega Cruz quien acepto la conducta señalada por la C. **N1-ELIMINADO**.

A partir de lo anterior, procedí a retirar de inmediato (19 de julio de 2021) al personal denunciado del trabajo de campo en la UT San Juan Aragón 3a Sección (U HAB) I, con la finalidad de garantizar un contexto óptimo de dialogo y respeto entre este Instituto Electoral y la ciudadanía de la referida UT.

Asimismo, asignó a otra persona la atención de la COPACO San Juan Aragón 3a Sección (U HAB) y procedí a realizar una amonestación de carácter privado a la C Olga Angélica Vega Cruz, en la cual se le reiteró la importancia del respeto a la ciudadanía que debe desplegar todo el personal adscrito a este Instituto Electoral.

(...)

Sin otro particular, reciba un cordial saludos
Mtra. Mónica Marlene Cruz Espinosa
Titular del Órgano Desconcentrado

Respecto al segundo escrito de la actora de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, la citada autoridad señaló lo siguiente.

(...)

1. En el marco de lo instruido en la Circular No 62 de la Secretaría Ejecutiva, relativo a las actividades de atención y seguimiento que debían realizar las Direcciones Distritales a la celebración de las Asambleas Ciudadanas en materia de Presupuesto Participativo, el órgano desconcentrado a mi cargo a través del correo electrónico IECM/DD06/CE-1398/2021 de fecha 6 de julio de 2021 (se anexa), envió un comunicado a personas integrantes de las 67 COPACOS correspondientes al ámbito geográfico del Distrito Electoral Local 06, en el que se detallaron los aspectos más importantes sobre la participación de tendrían los órganos de



representación ciudadana en la realización y conducción de las Asambleas de Presupuesto Participativo.

(...)

2. *En concordancia con lo antes expuesto y tomando en cuenta que la COPACO San Juan de Aragón 3ra Sección (U HAB) I, clave 05-159, ya había realizado los procedimientos de insaculación para seleccionar a la persona integrante encargada de coordinar los trabajos al interior y las personas auxiliares que le apoyarían, el 8 de julio de 2021, a través del correo electrónico IECM/DD06/CE-1421/2021 (se anexa) se socializó la Estrategia para la Implementación de las Asambleas Ciudadanas de Presupuesto Participativo, convocando a 5 (cinco) COPACOS, entre ellas, la perteneciente a la UT San Juan de Aragón 3ra Sección (U HAB) I, a una plática informativa con la finalidad de explicar a detalle el contenido de la citada Estrategia, resolver dudas sobre el llenado de los formatos y demás información vinculada al Proceso de Presupuesto Participativo. La plática informativa se realizó el sábado 10 de julio del presente año, a las 10 horas, en la sede que ocupa la Dirección Distrital 06.*

3. (...)

*Cabe señalar que en dicha plática, como se acredita con la copia certificada del libro de registro de visitas que se acompaña a la presente Nota informativa, estuvieron presentes el C. Ángel Federico Gómez Tovar, representante de la COPACO en la UT San Juan de Aragón 3ra Sección (U HAB) I y las CC. Elizabeth Roldan Mejía e **N1-ELIMINADO** (quejosa), en su carácter de personas auxiliares.*

En este orden de ideas, las personas que asistieron a la plática (sic) informativa, entre ellas la quejosa, recibieron la información e insumos necesarios para los trabajos que les correspondía desarrollar para convocar y celebrar la Asamblea de Información y Selección.

4. *El 16 de julio de 2021, se recibió en la sede Distrital a mi cargo la Convocatoria para la Asamblea de Información y Selección en la UT San Juan de Aragón 3ra Sección (UHAB) I, programada para realizarse en 25 de julio siguiente en la Explanada de la Torre 13, frente a la Escuela Primaria "Moctezuma Ilhuicamina. "Dicho ejercicio deliberativo se realizó de las 12:19 hasta las 14:00 horas, según consta en el Acta Circunstanciada de la Asamblea Ciudadana de Información y Selección que se adjunta a la presente Nota Informativa.*

5. *A partir de la revisión de la información contenida en el Acta, se advierten en el apartado “Quorum de la Asamblea” la relación de personas que estuvieron presentes en la Asamblea, indicando el número de personas correspondientes a la COPACO, las personas con credencial de elector, las personas funcionarias públicas presentes y las personas con interés de carácter consultivo.*

Adicionalmente, en la Lista de Asistencia que acompaña al Acta, se identificaron las personas asistentes acreditadas con credencial para votar. Finalmente, en estricto apego de la Convocatoria de la Asamblea de Información y Sección, el primer asunto tratado fue la lectura del orden del día, mismo que fue aprobado por unanimidad como se indica en el Acta Correspondiente.

*A partir de los elementos antes descritos se advierte que las afirmaciones de la quejosa referentes a que no se dio lectura al número de asistentes a la Asamblea ni a los 14 asuntos a tratar, así como de una supuesta omisión en verificar que las y los asistentes se presentaron con su credencial para votar, **son afirmaciones subjetivas que no corresponden a la veracidad de lo acontecido.***

- B. *Respecto de las afirmaciones de la quejosa relacionadas con la supuesta Manifestación a Cargo del C. Edgar Tomas Méndez Camacho, representante de la Alcaldía en Gustavo A. Madero, sobre retirarle las llaves de un inmueble del bien común localizado en la UT San Juan de Aragón 3ra Sección (U HAB) este órgano desconcentrado no tiene constancia de tal conducta hay tenido lugar.*

*No obstante, resulta necesario señalar que en diversas ocasiones vecinos de la UT San Juan de Aragón 3ra Sección (U HAB) I han manifestado inconformidad sobre la utilización de un espacio de bien común cuyo dominio ejerce la C **N1-ELIMINADO**. Sin Embargo, esta Dirección Distrital desconoce la naturaleza de las diferencias entre las y los vecinos respecto del inmueble mencionado, por lo cual, este órgano desconcentrado no está en aptitud de formular algún pronunciamiento sobre el tema.*

- C. *Sobre los posicionamientos realizados por la quejosa respecto de supuestas irregularidades en la conformación de los Comités de Ejecución y Vigilancia, así como omisiones del personal de la Dirección Distrital 06 relacionadas con no brindar la información necesaria a las personas asistentes a la Asamblea, son apreciaciones subjetivas, sin fundamento legal que las apoye y contrarias a la veracidad de lo acontecido. Es por ello que se realizan las siguientes precisiones:*



(...)

*Por lo anterior, las afirmaciones de la quejosa en el sentido de una indebida integración de los Comités de Ejecución y Vigilancia en su UT, debido a que hubo personas que se registraron como integrantes de los Comités de Ejecución de ambos ejercicios fiscales, son apreciaciones subjetivas y equivocadas, que no corresponden con la normativa establecida para los referidos Comités ni con la información proporcionada a las personas integrantes de las COPACO, pues **no existe restricción que impida que una misma persona participe en los Comités de Ejecución de ambos ejercicios fiscales.***

- D.** *Respecto de los señalamientos que realiza la quejosa referente a ser objeto de agresiones y de haber sido señalada como persona paciente de coVi8-19, es preciso enfatizar que dichas aseveraciones son contrarias a la veracidad de lo acontecido. Lo anterior es así porque como parte de las actividades de seguimiento a la Asamblea de Información y Selección en la UT San Juan de Aragón 3ra Sección (U HAB) I. una vez concluido el ejercicio deliberativo, la C. Samanta Abigail Soto Pacheco, Técnica de Órgano Desconcentrado y la C. Norma Angélica Germán López, Técnica Especializada "C" en Capacitación Electoral, personal adscrito de la Dirección Distrital 06 designado por la suscrita para participar en la Asamblea de referencia, se presentaron en la sede del órgano desconcentrado a mi cargo, a informar sobre situaciones que acontecieron durante la Asamblea. La narración de lo presenciado por las funcionarias fue expuesta ante la suscrita y el Lic. Luis Daniel Delgado Roldán, Secretario de Órgano Desconcentrado, procediendo a instrumentarse el Acta Circunstanciada correspondiente, misma que se anexa a la presente Nota Informativa.*

*Es pertinente señalar que, con independencia de la descripción puntal de las expresiones que realizó la C. **N1-ELIMINADO** durante el desarrollo de la Asamblea, a manera de resumen se precisa que en múltiples ocasiones, sin solicitar el uso de las voz la quejosa interrumpió el desarrollo de la Asamblea, realizando señalamientos hacia el funcionario de la Alcaldía Gustavo A. Madero, hacia las personas asistentes y hacia las funcionarias de la Dirección Distrital 06, ausentes de respeto y generando desorden en la Asamblea.*

*Asimismo, la C. **N1-ELIMINADO** fue quien exclamó a las y los asistentes que padecía Covid-19, contrario a lo señalado en el escrito interpuesto por la quejosa. Por lo tanto, lo manifestado por la C. **N1-ELIMINADO** no corresponde a la veracidad de lo acontecida Debe resallarse que dichos*

acontecimientos quedaron asentados también en el Acta de la Asamblea que instrumenta la COPACO San Juan de Aragón 3ra Sección (U HAB) I.

- E. Finalmente respecto a las manifestaciones de la quejosa en relación con el número de integrantes de la COPACO que firmaron el Acta de la Asamblea, como se describe en el Acta Circunstanciada de la misma, la **N1-ELIMINADO**, en compañía del **N1-ELIMINADO**, también integrante de la COPACO San Juan de Aragón 3ra Sección (UHAB) I se retiraron antes de concluir la Asamblea, situación que explica que no aparezcan en el Acta de la Asamblea todas las firmas de las personas integrantes de la COPACO presentes en dicho acto va que como se puede advertir de lo narrado por la quejosa, ella estuvo presente en dicho acto, no obstante se abstuvo de suscribir el Acta correspondiente.*

3.3. Síntesis de la resolución impugnada

Para una mejor comprensión de la presente resolución, este órgano colegiado estima necesario establecer las consideraciones esenciales que expuso el Tribunal local en la sentencia impugnada.

La responsable reseñó como punto de partida que la actora presentó dos escritos mediante los cuales denunciaba lo que denominó *diversas irregularidades con respecto a la realización de la Asamblea Ciudadana* convocada para el veinticinco de julio de la pasada anualidad.

En ese sentido, el tribunal responsable señaló que los escritos consistían en una solicitud para que la Unidad Técnica interviniera sobre los hechos expuestos en los mismos, relacionados con presuntas irregularidades generadas por el personal de la Dirección Distrital 06, de la Alcaldía Gustavo A. Madero.



Para ello, sostuvo que tomaría en consideración el segundo escrito de fecha veintinueve de julio de la pasada anualidad, mediante el cual informó al Titular de la Unidad Técnica, sobre la persistencia de las irregularidades planteadas en el escrito de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por el cual la actora señaló que no se habían corregido las irregularidades.

Además, señaló que, de los escritos ya mencionados, no se desprendía solicitud expresa, que hubiere generado que la autoridad administrativa local hubiese tenido que pronunciarse respecto de un **procedimiento administrativo de responsabilidad**, o bien, que hubiera tenido que remitir una denuncia contra personas servidoras públicas.

La responsable consideró que no se actualizaban los agravios esgrimidos por la actora, toda vez que de los escritos no se advertía una denuncia formal, en los términos que lo exige el Reglamento para el funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, sino una solicitud para atender presuntas irregularidades, por lo que razonó que el tratamiento que dio la Unidad Técnica fue correcto, y que no se encontraba obligada a dar un tratamiento distinto al redactado.

De esa forma, la responsable analizó que la autoridad administrativa local no fue omisa en atender los escritos de la promovente y que sí se realizaron diligencias a fin de allegarse de elementos de prueba respecto de los señalamientos de esta.

El Tribunal local consideró que la autoridad administrativa local, al no tener mayores elementos que permitieran desde su óptica, tener como ciertos los hechos descritos o constitutivos para iniciar un procedimiento de responsabilidad para las personas integrantes de las Comisiones de Participación, ni aun de oficio, es que no se podía considerar que la respuesta otorgada surtiera un detrimento a la parte actora, por las siguientes dos razones.

1. Que, si bien la actora *dejó al arbitrio* de la Unidad Técnica la pauta para atender las irregularidades que puso de su conocimiento, sin embargo, cada una de ellas fueron desvirtuadas, en el cuerpo del oficio de respuesta.
2. Que el derecho de la parte actora de promover una queja contra las y los integrantes de la COPACO, en términos del Reglamento para el funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, se encontraba intocado, por tanto, subsistía el derecho de la parte actora, en su caso, para ejercerlo conforme al reglamento referido.

Con base en lo anterior, el tribunal local consideró que la pretensión de la actora consistía en que se le ordenara a la autoridad administrativa local diera respuesta y tramitara los escritos que presentó y ordenara el inicio de un procedimiento administrativo contra diversas personas, así como la persona Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a los Órganos Desconcentrados del Instituto local, lo cual no se actualizó, ya que estimó que el actuar de la autoridad administrativa local fue correcto en cuanto a la atención que se otorgó a los escritos de veinte y



veintinueve de julio de la pasada anualidad, toda vez que debía ser acorde con lo solicitado con independencia del sentido.

En ese contexto, el Tribunal responsable determinó declarar infundados los motivos de inconformidad de la actora y finalmente consideró que la pretensión esencial era que se ordenara el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad contra el Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México lo cual no resultaba procedente, toda vez que no se encontró la causa para considerar que el actuar de la autoridad administrativa local hubiera incurrido en una omisión o negligencia en su servicio.

3.4. Síntesis de los agravios

a) Vulneración a los principios de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, así como la no instauración del procedimiento administrativo de responsabilidades

La actora refiere que la determinación de la responsable vulnera su derecho de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, ya que las razones de la responsable se basaron en la supuesta idea de que *dejó al arbitrio* de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a los Órganos desconcentrados del Instituto local la forma en la que podría atender los hechos denunciados.

Ello es así, ya que a consideración de la actora no se encontraba obligada a conocer de procedimientos y autoridades antes las cuales se debieran presentar las denuncias sobre actos irregulares, por lo

que considera que fue indebido que se le aplicara la ley de forma rígida, siendo que aun con el desconocimiento que tiene de la materia presentó un escrito en un tiempo breve, con posterioridad a que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, es decir, con los escritos que presentó, mediante los cuales solicitó orientación y atención por parte de las autoridades por diversas irregularidades que se llevaron a cabo en el desarrollo de la Asamblea informativa de dieciséis de julio de la pasada anualidad y la Asamblea ciudadana de veinticinco de julio de ese año.

Por su parte, refiere que la responsable determinó de manera errónea que las solicitudes fueron atendidas por el Titular de la Unidad Técnica, toda vez que en su respuesta se limitó a reproducir el informe circunstanciado que le fue solicitado a la Titular de la Dirección Distrital 06, y que con ello se determinó que no había lugar a iniciar algún procedimiento administrativo, por lo que con dicha acción no solo se evadieron las atribuciones que le correspondían a la Dirección Distrital 06, sino que también se incumplió con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento para el funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en el cual establece la obligación que tienen las oficinas centrales del Instituto local de remitir las denuncias a la Dirección Distrital correspondiente.

Adicionalmente, aduce que de conformidad con el inciso g) fracción II del artículo 30 del Reglamento Interior del Instituto local, la única facultad que posee la Unidad Técnica se limita a proporcionar los servicios de apoyo logístico necesarios para el desarrollo de las actividades de las Comisiones y los Órganos Técnicos, y en ningún



momento se menciona una atribución en la que pueda tomar determinaciones sobre controversias y/o actos irregulares.

Refiere que la responsable es incongruente, ya que, al inicio de la resolución, citó la normativa relativa a que las Direcciones Distritales son la única autoridad competente para resolver controversias que se susciten al interior de las Comisiones de participación Comunitaria, sin embargo, a decir de la actora, resolvió que con el pronunciamiento del Secretario Ejecutivo del Instituto local que le fue comunicado a través de la contestación por parte del Titular de la Unidad Técnica se tuvieron por atendidas sus peticiones.

Además, también se inconforma con el razonamiento por parte de la responsable, consistente en que el derecho para promover una queja contra las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria permanece intocado se aleja de la realidad.

Respecto de este punto, la promovente señala que ello no puede ser así, porque la respuesta del Titular de la Unidad Técnica al ser notificada a un correo electrónico distinto al proporcionado por ella tuvo oportunidad de conocer su contenido hasta quince días después de su emisión, por lo que claramente el plazo para promover la queja se encontraba vencido.

Finalmente, menciona que le causa perjuicio ya que a más de noventa días contados a partir de que presentó sus escritos denunciando irregularidades, estas no han dado lugar a una investigación, ni mucho menos sancionadas, por lo que, a decir de la actora, el derecho de acceso a la justicia se encuentra totalmente ausente, pues tanto la

autoridad electoral administrativa y el Tribunal local no se han pronunciado sobre los hechos y actos que dieron motivo a sus escritos de denuncia.

3.5. Controversia por dilucidar y metodología de análisis

De los agravios expuestos por la actora en su escrito de demanda se advierte que los puntos de inconformidad que formula contra lo resuelto por el tribunal responsable son los siguientes:

- a) Indebida valoración sobre la exhaustividad, debida diligencia, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia por parte de las autoridades administrativas involucradas
- b) La no instauración de un procedimiento de responsabilidad
- c) Indebida notificación y excesiva temporalidad de la respuesta
- d) Vista a la Contraloría del Instituto local

3.6. Determinación de esta Sala Regional

- a) **Transgresión a los principios de exhaustividad, debida diligencia, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia por parte de las autoridades administrativas.**

Con relación a este segmento de los argumentos vertidos por la parte actora, es posible afirmar que los mismos resultan **infundados** en razón de lo siguiente:



Este órgano colegiado estima que el tribunal responsable valoró adecuadamente que en realidad no se vulneraron los principios de acceso a la justicia y una debida tutela judicial efectiva a la actora.

Se arriba a la conclusión anterior, porque del contraste que realizó de los escritos antes precisados, pudo advertir que del contenido del oficio **IECM/UTALA/0488/2021** de treinta de agosto de la pasada anualidad, la autoridad administrativa local dio contestación a las manifestaciones formuladas por la actora, además que también llevó a cabo diligencias con la finalidad de obtener elementos de prueba respecto de sus señalamientos.

Lo anterior, porque tal y como lo validó el tribunal responsable, de la contestación que se le dio a la actora, se advierte que fueron atendidas todas sus alegaciones, abordando punto por punto y aportando elementos para esclarecer los hechos ocurridos en las asambleas y de las supuestas anomalías por parte de las personas que señaló.

Por lo que de las respuestas que le dio la autoridad administrativa local se advierte, en esencia, lo siguiente:

- Que respecto a la manifestación de la actora relacionada con la presencia que tuvo la ciudadana Olga Angélica Vega Cruz, Asistente Operativa de Capacitación Electoral adscrita a la Dirección Distrital 06, con las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria, la Dirección Distrital 6 indicó que esa persona forma parte de la comunicación cotidiana y de orientación que brinda dicha Dirección Distrital,

particularmente, con motivo de las Asambleas de Presupuesto Participativo.

- En cuanto a la visita que realizó Olga Angélica Vega Cruz, la autoridad administrativa local señaló que fue con el objeto de verificar si ya se había llevado a cabo alguna reunión con el propósito de acordar fecha y lugar para la celebración de la asamblea de información y selección, siendo impreciso que por instrucciones de la titular se hubiese *“convocado a una asamblea ciudadana a las 16:00 horas”*.
- Respecto a la manifestación de la actora de la supuesta captura de pantalla de una conversación a través de una aplicación de mensajería electrónica, la autoridad administrativa local refirió que la misma no correspondía a la titularidad de la Dirección Distrital 06, ni al personal que ahí labora.
- Que por lo que respecta al señalamiento a los posicionamientos relacionados sobre la utilización de un formato prellenado y que estos no fueron llenados a puño y letra, la autoridad administrativa local señaló que -contrario a lo afirmado por la actora- la legislación aplicable no establece que deban ser manuscritos y permite el uso de herramientas tecnológicas para tal fin, además de que lo relevante es que los documentos generados para la preparación de la asamblea deben ser firmados de puño y letra.
- Que la participación del personal de la Dirección Distrital 06 se debe a lo instruido en la Circular No. 62 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, relativa a las actividades de atención y seguimiento debían realizarse por las Direcciones Distritales, con motivo de la celebración de las Asambleas Ciudadanas en materia de Presupuesto Participativo.



- Que no se tuvo constancia de que Edgar Tomás Méndez Camacho, representante de la Alcaldía en Gustavo A. Madero, hubiera retirado las llaves de un inmueble del bien común localizado en la Unidad Territorial en cuestión.
- Sobre los posicionamientos realizados por la quejosa respecto de las irregularidades relacionadas con la conformación de los Comités de Ejecución y Vigilancia, así como omisiones del personal de la Dirección Distrital 06, atinentes a que se omitió brindar la información necesaria a las personas asistentes a la Asamblea, son apreciaciones subjetivas, sin fundamento legal que las apoye y contrarias a la veracidad de lo acontecido.

De lo anterior, es evidente que la respuesta que dio la autoridad administrativa local a la actora satisfizo el principio de exhaustividad, porque fue dando respuesta a cada uno de los planteamientos que fueron formulados como irregularidades en los escritos de veinte y veintinueve de julio de la pasada anualidad.

Lo anterior, porque la Unidad Técnica envió el escrito de veinte de julio del año pasado, al Secretario Ejecutivo a fin de dar respuesta a los señalamientos de la actora y a su vez solicitó el veintiuno de julio de la pasada anualidad, un informe pormenorizado a la Titular de la Dirección Distrital 6, informe que se rindió el veinticuatro de julio siguiente, del mismo se desprenden las diversas actividades que se realizaron por parte del funcionariado adscrito a la Dirección Distrital en materia de participación ciudadana, particularmente para dar el apoyo y orientación en la realización de asambleas ciudadanas.

Por su parte, el escrito de veintinueve de julio de la pasada anualidad, presentado por la actora ante la Unidad Técnica fue remitido por ésta, al Secretario Ejecutivo el treinta de julio siguiente, asimismo el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y en ese sentido, solicitó nuevamente un informe pormenorizado a la Titular de la Dirección Distrital 6, en desahogo, el seis de agosto del año pasado, la referida Titular rindió un informe al cual adjunto diversas documentales de las que se desprenden distintas actividades realizadas por parte del personal adscrito a la Dirección Distrital 6, como lo son las personas *C. Edgar Tomas Méndez Camacho, representante de la Alcaldía en Gustavo A. Madero, C. Olga Angelica Cruz, Asistente Operativo de la Capacitación Electoral, como personal adscrito a la Dirección Distrital 06 y C. Norma Angélica Germán López, Técnica Especializada "C" en Capacitación Electoral, personal adscrito de la Dirección Distrital 06.*

También es apreciable, de las constancias que integran el expediente que quien rindió el informe pormenorizado y otorgó las probanzas atinentes en atención a lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva fue la Dirección Distrital 6, **y en atención a ello la Unidad Técnica recopiló la información que había sido proporcionada por la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Distrital 6 y proveyó lo necesario para hacerla del conocimiento de la actora mediante los oficios previamente relatados.**

Además, no puede asistir razón a la actora cuando basa su inconformidad en un aspecto vinculado con la competencia de la referida Unidad Técnica, pues si bien, de conformidad con el Reglamento Interior del Instituto local en su artículo 30 fracción



primera, incisos c) y d), se establece que, a la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados cuenta con atribuciones como las siguientes.

Artículo 30. A la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados corresponde:

I. Apoyar y dar seguimiento a los trabajos de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral y al respecto:

c) Supervisar la observancia por parte de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, de los acuerdos emitidos por el Consejo General de este Instituto Electoral y en lo conducente del Instituto Nacional, así como los demás ordenamientos legales relativos a los procesos electorales y procedimientos de participación ciudadana.

De esa forma, es posible afirmar por una parte que la Unidad tiene una potestad de supervisión o vigilancia integral de los actos o hechos que tienen lugar en los órganos desconcentrados del Instituto, encargados de los procedimientos de participación ciudadana y esa potestad permite la posibilidad de interactuar con direcciones ejecutivas y otros órganos del Instituto, lo cierto es que no puede establecerse que careciera de competencia para actuar en la forma que lo hizo.

Además, contrario a lo señalado por la actora respecto a que se incumplió con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento para el funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en el cual establece la obligación que tienen las oficinas centrales del

Instituto local de remitir las denuncias a la Dirección Distrital correspondiente, ello porque dicho precepto normativo alude a que se *podrán **Dirimir las controversias originadas con motivo de las diferencias suscitadas entre las personas integrantes de las Comisiones de Participación o entre las personas integrantes de la Coordinadora de Participación;** y Determinar las responsabilidades derivadas de la inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las personas integrantes de las Comisiones de Participación o de la Coordinadora de Participación.*

Lo anterior, porque de los escritos de la actora se advierte que los hechos vertidos se refieren a hechos atribuidos personas funcionarias públicas adscritas a la Dirección Distrital y no como establece el artículo antes señalado, que es para las personas integrantes de la COPACO.

Bajo esa tónica, **es de reiterar que se le dio respuesta a los escritos de la actora en los términos solicitados**, es decir, que de manera directa se fueron atendiendo cada una de sus manifestaciones, mismas que se encuentran relacionadas con la asamblea de veinticinco de julio de dos mil veintiuno, adjuntándole al oficio la lista de asistencia de la asamblea ciudadana, el acta de la asamblea, entre otras, de las que se advierten las acciones que se llevaron a cabo el día de la asamblea comunitaria y que formaban parte de las formulaciones de la actora en los multicitados escritos.

En suma, en las respuestas que le dieron a la actora, se advierte que se plasmaron razonamientos atinentes que dieron sustento al sentido del desempeño relativo a las actividades de atención y seguimiento



que debían realizar las Direcciones Distritales en la celebración de las Asambleas Ciudadanas en materia de Presupuesto Participativo, al precisarle los aspectos más importantes sobre la participación que tendrían los órganos de representación ciudadana en la realización y conducción de las Asambleas de Presupuesto Participativo.

Además es patente que se brindó orientación para que en el caso de que la actora considerara que alguna persona de la COPACO hubiera incumplido con sus obligaciones y/o facultades previstas en la normativa, particularmente en el marco normativo aplicable a los órganos de representación ciudadana, podría presentar su escrito de queja conforme a lo previsto en el artículo 105, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación Previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Finalmente, este órgano colegiado advierte que con la respuesta integral que se le dio -y respecto de su contenido- no puede estimarse que se hayan trastocado a los derechos de debida diligencia, acceso a la justicia ni tutela judicial efectiva de la actora, pues se reitera, fue dándose respuesta a cada uno de los planteamientos formulados, en el contexto y con el propósito que se formularon y adicionalmente se explicó a la hoy actora qué es lo que debía haber realizado si hubiese pretendido formular una queja; razones y consideraciones que son suficientes para determinar lo **infundado** del agravio.

b) La no instauración del procedimiento de responsabilidades

La actora refiere que indebidamente la Unidad Técnica determinó que no había lugar a iniciar algún procedimiento administrativo, y que por lo tanto se incumplió con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento para el funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en el cual establece la obligación que tienen las oficinas centrales del Instituto local de remitir las denuncias a la Dirección Distrital correspondiente.

El motivo de la actora es **sustancialmente fundado** en razón de lo siguiente.

Para arribar a la conclusión de que los escritos de veinte y veintinueve de julio no podían ser constitutivos de una queja, el tribunal señaló esencialmente que de su contenido no se advertía una denuncia formal, en los términos que lo exige el Reglamento para el funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, sino una solicitud para atender presuntas irregularidades.

Con base en tal razonamiento, el Tribunal responsable consideró que el tratamiento que dio la Unidad Técnica fue correcto, y que no se encontraba obligada a dar curso distinto al redactado.

Sin embargo, este órgano colegiado considera que la inconsistencia por parte de la responsable radicó en lo siguiente:

Esta Sala Regional ha estimado que, tratándose de procedimientos de participación ciudadana, debe reconocerse que se está en



presencia de mecanismos de democracia directa y participativa, y por ende, deben ser visualizados con un enfoque garantista que parte de la premisa de que las y los ciudadanos que en él participan generalmente desconocen tecnicismos y exigencias formales que deben cubrirse para las inconformidades que plantean.

Por tanto, la lectura de esos planteamientos no debía haber arribado a la conclusión de que los escritos de veinte y veinte nueve de julio de dos mil veintiuno incumplían con los requisitos de una queja, para dar inicio a un procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con el Reglamento.

Así, cuando por alguna razón las autoridades detectan que no están plenamente cubiertos los requisitos formales del artículo 105, pueden proceder a ordenar un requerimiento o prevención en términos del artículo 107 del Reglamento.

Artículo 107. Recibida la denuncia, la persona funcionaria de la Dirección Distrital o cabecera de demarcación analizará si la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo 105 del presente Reglamento.

Ante la omisión de los requisitos previstos en el citado artículo, salvo el establecido en la fracción VI, la Dirección Distrital o cabecera de demarcación prevendrá a la persona denunciante, para que lo subsane dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación de la prevención, apercibiéndolo que, en caso de no desahogarla, la denuncia será desechada.

La falta del requisito previsto en la citada fracción traerá como consecuencia que la denuncia se tenga por no interpuesta.

No obstante, lo anterior, esta Sala Regional estima que no era dable iniciar la tramitación de una queja ni tampoco ordenar algún requerimiento o prevención, pero fundamentalmente porque los

escritos de la actora de veinte y veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en realidad de su contenido, se referían a hechos atribuidos a personas distintas a las que integraban las COPACO ello, porque de los escritos y de las respuestas se advierte que la actora imputó actos a personas funcionarias públicas del Instituto local, como se expone a continuación:

C. Edgar Tomas Méndez Camacho, representante de la Alcaldía en Gustavo A. Madero, sobre retirarle las llaves de un inmueble del bien común localizado en la UT San Juan de Aragón 3ra Sección (U HAB).

C. Olga Angelica Cruz, Asistente Operativo de la Capacitación Electoral, como personal adscrito a la Dirección Distrital 06.

C. Norma Angélica Germán López, Técnica Especializada "C" en Capacitación Electoral, personal adscrito de la Dirección Distrital 06.

Al respecto, el Reglamento para el funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en La Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece:

LIBRO SEGUNDO

DE LA REGULACION DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PARTICIPACION CIUDADANA EN LA CIUDAD DE MEXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES CAPITULO PRIMERO DEL OBJETO

Artículo 86. Las siguientes disposiciones son de observancia obligatoria para las personas integrantes de las Comisiones de Participación y de la Coordinadora de Participación y tienen como finalidad regular el trámite y resolución de los procedimientos a que se refiere el artículo 92 de la Ley de Participación, tendientes a:



I. Dirimir las controversias originadas con motivo de las diferencias suscitadas entre las personas integrantes de las Comisiones de Participación o entre las personas integrantes de la Coordinadora de Participación; y

II. Determinar las responsabilidades derivadas de la inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las personas integrantes de las Comisiones de Participación o de la Coordinadora de Participación.

CAPITULO SEGUNDO 'DE LA COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

Artículo 87. Los procedimientos contenidos en el presente Libro serán tramitados y resueltos, conforme a lo siguiente:

I. Diferencias suscitadas entre las personas integrantes de las Comisiones de Participación, deberá conocer y resolver a la Dirección Distrital de la UT correspondiente;

II. Diferencias suscitadas entre las personas integrantes de las Coordinadoras de Participación, deberá conocer y resolver a la Dirección Distrital cabecera de demarcación correspondiente;

III. Inobservancia en el cumplimiento de obligaciones por parte de las personas integrantes de las Comisiones de Participación, deberá conocer y resolver a la Dirección Distrital de la UT correspondiente; y

IV. Inobservancia en el cumplimiento de obligaciones por parte de las personas integrantes de las Coordinadoras de Participación, corresponde conocer y resolver a la Dirección Distrital cabecera de demarcación correspondiente;

Artículo 90. Podrán iniciar los procedimientos:

I. Las personas integrantes de las Comisiones de Participación y las personas integrantes de las Coordinadoras de Participación, para la resolución de diferencias suscitadas al interior de dichos órganos de representación;

II. Cualquier ciudadano, vecino, organizaciones ciudadanas de la UT o Alcaldía, así como las personas integrantes de las Comisiones de Participación o Coordinadoras de Participación, para los demás casos.

De los artículos antes precisados se advierte que los procedimientos previstos en la normatividad atinente son encaminados a dirimir las controversias originadas con motivo de las diferencias suscitadas entre las personas integrantes de las Comisiones de Participación o

entre las personas integrantes de la Coordinadora de Participación y no así para personas funcionarias publicas adscritas al Instituto Local.

Cabe señalar que incluso el Referido Reglamento en su artículo 91 establece que la Dirección Distrital podrá invitar a las personas integrantes de las Comisiones de Participación o de las personas Integrantes de las Coordinadoras de Participación a la conciliación o amigable composición la cual podrá llevarse a cabo hasta antes del dictado del cierre de instrucción del procedimiento.

De ahí que, los hechos vertidos en los escritos de la actora no se referían a hechos atribuidos a las personas integrantes de la COPACO, tal como se ha destacado en párrafos previos y por tanto no podrían haber llevado a su tramitación como procedimiento de responsabilidad administrativa de acuerdo con la pretensión de la promovente que expone al acudir a esta Sala Regional.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional considera que fue esencialmente correcta la consideración de la autoridad administrativa al establecer que no había lugar a entablar los procedimientos sancionadores correspondientes, sin embargo, **no con motivo del incumplimiento de requisitos o exigencias de carácter formal**, sino como se ha venido explicando, con base en que los **planteamientos o irregularidades formuladas en esos libelos, no estaban dirigidas a personas integrantes de la COPACO ni de la Coordinadora; es decir no se logra desprender que en realidad sus aspectos de inconformidad estuvieran señalando conductas atribuibles a integrantes de esos organismos de participación ciudadana.**



En razón de lo anterior, no podría asistirle razón a la actora en el sentido de que debió dárseles curso de un procedimiento de queja en los términos de la reglamentación aplicable.

Pero se reitera, fundamentalmente por las personas contra quienes se dirigieron las irregularidades; lo que pone de relieve que, al margen de lo considerado por el tribunal local, lo cierto es que los parámetros y contenido de los escritos de veinte y veintinueve de julio no eran idóneos y suficientes para conformar un procedimiento de responsabilidad contra integrantes de la COPACO, atendiendo a las personas respecto de las cuales se hicieron ver irregularidades.

Por ende, fue acertado que el tribunal local validara el proceder de la autoridad administrativa local, pero por las razones explicadas en líneas anteriores.

c) Indebida notificación y excesiva temporalidad de la respuesta

Con independencia de lo anterior, la actora refiere que la respuesta del Titular de la Unidad Técnica al ser notificada a un correo electrónico distinto al proporcionado, le causó perjuicio porque generó que conociera la respuesta hasta después de quince días de su emisión.

Esta Sala Regional, del análisis de las constancias de autos puede advertir que, en efecto, la contestación de sus escritos se remitió a una cuenta distinta a la proporcionada, sin que tampoco obre alguna

constancia que acreditara que la notificación también se hubiera realizado en el domicilio señalado.

Sin embargo, lo cierto es que esa circunstancia, en realidad no pudiera haber llevado al tribunal local a adoptar una posición distinta, puesto que como se ha señalado, la autoridad administrativa actuó correctamente al no haber instaurado un procedimiento de responsabilidad administrativa, como ya quedo precisado en párrafos anteriores.

De ese modo, con independencia de las razones que vertió el tribunal local, lo cierto es que las manifestaciones contenidas en los escritos se dirigieron a personas funcionarias públicas adscritas y no a las y los integrantes de la COPACO ni de la Coordinadora, presupuesto de carácter personal que resulta exigible para la instauración de procedimientos de esa naturaleza; de manera que el conocimiento tardío que pudo haber tenido la parte actora, no trasciende a la decisión tomada por el tribunal local en la resolución aquí impugnada.

d) Vista a la Contraloría del Instituto local

Finalmente, esta Sala Regional desestima la solicitud de dar vista a la Contraloría del Instituto local por los actos irregulares atribuidos a las personas servidoras públicas de la Dirección Distrital 06 puesto que como se ha señalado ese aspecto en realidad no fue planteado de manera concreta ante el tribunal responsable, ante quien siempre se planteó la necesidad de dar curso a un procedimiento de responsabilidad en los términos de los artículos 87 y 88 del Reglamento para el funcionamiento Interno de los Órganos de



Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, de manera que, generar ahora una vista a la contraloría del órgano administrativo sería activar una instancia de revisión que no ha sido incorporada a lo largo de la cadena impugnativa por cuestiones que no han sido objeto de estudio en la misma por lo que ni el Tribunal Local ni esta sala determinaron que hubiera habido alguna actuación indebida por parte del personal del Instituto local -lo que sería la base para dar la vista que solicita la actora-.

En vista de todo lo expuesto con anterioridad, lo conducente es **modificar** la resolución impugnada, pero únicamente para el efecto de que prevalezcan las razones expuestas en la presente determinación, las cuales permiten justificar la decisión de que la autoridad administrativa no estuvo en el supuesto de ordenar la instauración de un procedimiento de responsabilidad, dado que el contenido esencial de los planteamientos e irregularidades planteadas, se dirigió respecto de personas distintas a la integración de la COPACO y por tanto, debe prevalecer su determinación esencial.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable ³ y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO FUE **AUTORIZADO MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS** Y TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA, DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁴.

³ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancias de su envío, por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.